

**EXPEDIENTE. No 2019 – 00087**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita imponer caución al demandado de conformidad con el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. Bucaramanga, julio 31 de 2020.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, julio treinta y uno (31) del dos mil veinte (2020)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante de imponer caución a la demandada que permita garantizar las resultas del proceso, por el juzgado se considera que:

Aduce en soporte de su solicitud que el demandado vendió inmueble que tenía bajo propiedad de él y su esposa la señora Rosalba Rueda Godoy, pues afirma que consultado el sistema de notariado y registro, no registra ninguna propiedad. Así mismo manifiesta que la referida señora si ostenta un bien inmueble y que el demandado se encuentra construyendo en la vereda Manchadores.

Para resolver por el juzgado, se CONSIDERA:

Tal solicitud no es procedente, toda vez que los argumentos en los que soporta la cautela deprecada, no se encuentran en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 85A del C.P.T. y S.S., para que sea viable la imposición de caución solicitada por la parte demandante, por las razones que sigue:

- 1.- No se tiene evidencia que la señora Rosalba Rueda sea esposa del demandado,
- 2.- Los argumentos se contradicen en cuanto a que se afirma que el demandado se insolventó, pero que pese a ello está construyendo en la vereda Manchadores, y
- 3.- Se desconocen fechas y pormenores de la transacción del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-328088, dado que en el mismo certificado de libertad y tradición aportado por el demandante, consta que cuando presentó la demanda que nos ocupa, aparece como ultima anotación la constitución de hipoteca abierta sin limite de cuantía en favor del Banco

Agrario, por lo que no se puede afirmar una venta en ese caso y menos tendiente a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, que ameriten el estudio de la aplicación del artículo 85A del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se indica al togado del demandante que el radicado del proceso en curso es 2019-87 y no el citado en el escrito de medida cautelar, para que advierta en futuras oportunidades esta corrección, y no se genere desvío de información por indicar equivocadamente el radicado del proceso.

Respecto de la fecha para continuar con la práctica de la diligencia de la que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la del día **VIERNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:15 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

*Megd*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 65 DE LA FECHA AGOSTO 3 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN